



## Remedios Varo

La conciencia feminista y espiritual hecha fantasía

### A FONDO

Perspectivas del euro por receta

### EL LECTOR PREGUNTA

La empresa no cumple las condiciones laborales firmadas

### SENTENCIAS DE INTERÉS

Embarazada y trabajadora, ¿discriminación?



# sumario

## Introducción

Creadora de mundos mágicos

Pág.

3

## Actualidad Normativa

Disposiciones normativas recientes

4

## A fondo

El euro por receta, perspectiva jurídica

5 y 6

Euro por receta: perspectiva social

7 8 y 9

Recortes en la prestación del Fondo de Garantía Salarial

10 y 11

## El lector pregunta

Mi empresa no quiere cumplir las condiciones laborales superiores al convenio

12

## Sentencias de Interés

Embarazada y trabajadora, ¿discriminación?

13 y 14



Nº18 Viernes 27 de junio de 2014

## Creadora de mundos mágicos

Ana Ruiz. Responsable Área de  
Comunicación FSS-CCOO

Remedios Varo (Anglés, 1913 - México, 1963) es una pintora reconocida internacionalmente como uno de los referentes de las artes plásticas del siglo XX, y del surrealismo en particular, especialmente en México y EEUU. Sin embargo, en nuestro país es menos conocida -al menos a nivel popular- a pesar de haber nacido en un pequeño pueblo catalán llamado Anglés, y de haber desarrollado los primeros años de su carrera en Madrid y Barcelona antes de marcharse para no volver, al estallar la Guerra Civil y la dictadura, por su colaboración con la resistencia republicana y antifascista. Está considerada la primera pintora surrealista de España.

En 1924 ingresa en la Academia de Bellas Artes de San Fernando en Madrid, donde fue una de las primeras mujeres estudiantes de arte, y compartió tertulias estudiantiles con artistas conocidos como García Lorca y Salvador Dalí.

La obra de la pintora es vasta y compleja. En 1936 participó en la exposición que constituyó una muestra muy importante del Surrealismo español, donde había pinturas de Joan Miró y Maruja Mallo, entre otros.

Ya en el exilio, participó en varias exposiciones colectivas, como en la Exposición Internacional de Surrealismo en París, en 1938, que marcó el apogeo del movimiento; y, en México, donde residiría hasta el final de sus días, desarrolló una extensa labor como ilustradora entomológica y publicitaria, como en



Bayer, se ocupó de la restauración de objetos prehispánicos e incluso diseño de vestuario, hasta que abandona sus labores comerciales para consagrarse totalmente a la pintura.

En su estilo narrativo destaca su conciencia feminista y un intento por revelar a través de su obra los estados del alma y el orden interno del mundo de la fantasía. Su obra estuvo influenciada por corrientes esotéricas de moda en su época, lo que ayuda a explicar, en parte, los asombrosos "mundos mágicos" que plasmó en sus lienzos, y la hace poseedora de un estilo característico y fácilmente reconocible; aparecen con frecuencia figuras humanas estilizadas realizando tareas simbólicas, en las cuales se tienen a la vez elementos esotéricos, oníricos y arquetípicos.

Durante su estancia en México, la pintora conoció personalmente a artistas como Frida Kahlo y Diego Rivera, pero estableció nexos de amistad más fuertes con otros intelectuales en el exilio, en particular con Leonora Carrington. Remedios Varo murió de un paro cardíaco en México, en 1963, a los 55 años de edad.

En vida, la pintora vendió o regaló la mayoría de sus obras aduciendo que lo que más le importaba era el proceso creativo, no las obras en sí. El Museo de Arte Moderno de la Ciudad de México ha hecho dos exposiciones individuales de esta gran artista, en 1971 y 1983. En el año 2000 su esposo Walter Gruen donó su colección de obras a este Museo, que fueron declaradas en 2001, monumento artístico mexicano.

### Staff

**Dirección:** Ana Ruiz Pardo. **Coordinación:** Juan Carlos Álvarez Cortés. **Diseño y Maquetación:** Ana Ruiz Pardo y Rocío Ruiz Mendoza.  
**Tratamiento de imagen:** Javier Martín Pedroviejo. **Redacción:** Ana Ruiz Pardo, Rocío Ruiz Mendoza, Israel Roig Bartolomé, José Gutiérrez Campoy, Fátima Avedillo, José Manuel Rodríguez y Pablo Caballero. // Los artículos firmados son responsabilidad propia, aunque defenderemos su derecho de opinión ante las instancias necesarias. // 'jurídico- cuadernos sanitarios' es una publicación de la Federación de Sanidad y Sectores Sociosanitarios de CCOO (FSS-CCOO), que se distribuye gratuitamente.



## Disposiciones normativas recientes



José Manuel Rodríguez Vázquez.  
Asesoría Jurídica FSS-CCOO

Ley 5/2014, de 4 de abril, de [Seguridad Privada](#) (BOE núm. 83, de 5 de abril de 2014).

Deroga la anterior Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, que se consideraba obsoleta. Aspira a representar un “tratamiento total y sistemático de la seguridad privada en su conjunto, que pretende abarcar toda la realidad del sector existente en España, al tiempo que lo prepara para el futuro” (Preámbulo de la Ley), bajo principios teóricos como el de la preeminencia de la seguridad pública sobre la seguridad privada, de la que constituye un apéndice complementario y subordinado.

Ley 6/2014, de 7 de abril, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre [Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial](#), aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo (BOE núm. 85, de 8 de abril de 2014).

Introduce modificaciones en aspectos parciales de la Ley, de forma singular en lo que se refiere a los sistemas de seguridad de conductores y ocupantes de los vehículos (cinturones, sistemas de retención infantil, cascos...); la obligación de comunicación de realización de obras en las vías; la prohibición de los sistemas de detección de radares; la regulación de la presencia de drogas en la conducción o el

procedimiento para el intercambio de información sobre infracciones de tráfico entre España y los demás Estados de la Unión Europea. Con retoques, además, en materia de régimen sancionados, límites de velocidad o el Consejo Superior de Seguridad Vial.

Ley 8/2014, de 22 de abril, sobre cobertura por cuenta del Estado de los riesgos de la [internacionalización de la economía española](#) (BOE núm. 98, de 23 de abril de 2014).

Se trata de un texto legal en cierto modo complementario del anterior Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad. Entre sus novedades viene a crear la figura de un Agente Gestor, de naturaleza no necesariamente pública, con el que se celebrará un Convenio de gestión, enmarcado a su vez en el ámbito de una también nueva Comisión de Riesgos por cuenta del Estado, que controlará la gestión del seguro por cuenta del Estado realizada por el Agente Gestor.

En todo caso, se deja claro que el Estado asumirá la responsabilidad última como garante o asegurador de las coberturas concertadas por su cuenta.

Real Decreto 227/2014, de 4 de abril, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia de Información y [Control Alimentario](#) (BOE núm. 105, de 30 de abril de 2014).

Disposición de desarrollo de la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria, la cual creaba esta figura de la Agencia de Información y Control Alimentario, en cuanto organismo autónomo encargado de las medidas establecidas por dicha Ley.

Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de [prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo](#) (BOE núm. 110, de 6 de mayo de 2014).

Se trata de incorporar a nuestro ordenamiento jurídico las principales novedades de la normativa internacional surgidas a partir de la aprobación de las nuevas Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional, ente fundado en 1989, y al que pertenece España.

Resolución de 9 de abril de 2014, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el [laudo arbitral para oficinas de farmacia](#) (BOE núm. 112, de 8 de mayo de 2014).

Se trata del contenido que se ha convertido en XXIV Convenio Colectivo para Oficinas de Farmacia, cuyo texto íntegro fue decidido y redactado, en arbitraje de equidad solicitado por las partes (entre ellas la FSS-CCOO), por el catedrático de Derecho del Trabajo de la Universidad de Valencia, Don Tomás Sala Franco.



Nº18 Viernes 27 de junio de 2014



José Manuel Rodríguez Vázquez.  
Asesoría Jurídica FSS-CCOO

A lo largo del mes de mayo de 2014, el Tribunal Constitucional sentenció los dos casos de 'euro por receta', que estaban pendientes de resolución: el de Cataluña, impugnado en virtud de recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la presidenta del Gobierno en funciones contra determinados artículos de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/2012, de 20 de marzo, de medidas fiscales, financieras y administrativas y de creación del impuesto sobre estancias en establecimientos turísticos (alguno de los cuales modificaba a su vez la Ley de tasas y precios públicos de la generalidad de Cataluña, aprobada por Decreto Legislativo 3/2008, de 25 de junio); y el de la Comunidad de Madrid, impugnado mediante recurso de inconstitucionalidad, formulado por 62 senadores del Grupo Parlamentario Socialista contra un artículo de la Ley de la Asamblea de Madrid 8/2012, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, por el que se modificaba el texto refundido de la Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre.

La primera de estas impugnaciones fue resuelta por Sentencia del Tribunal Constitucional nº 71/2014, de 6 de

## El euro por receta, perspectiva jurídica

mayo de 2014 (publicada en el BOE nº 135, de 4 de junio de 2014). La segunda lo ha sido por Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 29 de mayo de 2014, aún no publicada en el Boletín Oficial del Estado (BOE).

En esta última Sentencia, el Tribunal hace una remisión expresa a la primera de ellas en cuanto a sus argumentos estimatorios de la impugnación, junto con un breve resumen de los mismos.

Ambos recursos de inconstitucionalidad están basados de modo fundamental en un argumento competencial: el artículo 149.1.16 de la Constitución Española atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad (y, por ende, de las

tasas que graven estas prestaciones básicas).

Por su parte, a sabiendas de lo anterior y con la intención de tratar de soslayarlo legalmente, las tasas de "a euro por receta" impuestas tanto por el Gobierno de la Comunidad de Madrid, que son esencialmente similares entre sí, fueron diseñadas con base en un hecho imponible artificial y meramente ficticio: la prestación de unos supuestos servicios administrativos "con ocasión de la emisión de recetas médicas y órdenes de dispensación", en el caso de la madrileña, y "los actos preparatorios y los servicios accesorios de mejora de la información inherentes al proceso para la prescripción y dispensación de medicamentos y productos sanitarios mediante la emi-





sión de recetas médicas y órdenes de dispensación”, en el caso de la catalana. La auténtica realidad es que el verdadero hecho imponible de ambas tasas lo constituye una prestación sanitaria básica, como es la dispensación de medicamentos.

En relación con lo anterior, el Tribunal Constitucional argumenta que, a la hora de determinar la competencia (estatal o autonómica) para la creación de una determinada tasa, ha de estarse al reparto competencial en relación con el hecho imponible de la misma; es decir, al consolidado principio de que “la tasa sigue al servicio” (plasmado, en la LOFCA, Ley Orgánica de Financiación del Proceso Autonómico, en relación con la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional), según el cual quien es competente para establecer un determinado servicio será competente también para imponer, en su caso, una tasa sobre la prestación del mismo.

Por tanto, no es que las Comunidades Autónomas no puedan establecer tasas por servicios; pueden hacerlo, y de hecho lo hacen, pero sólo sobre la prestación de aquellos servicios cuya competencia ostenten.

Ello explica el artificio creado ‘ad hoc’ por la Generalidad y el Gobierno de Madrid, materializado en la plasmación en las respectivas leyes impugnadas, de servicios ficticios o imaginarios (estos sí, de competencia autonómica en el caso de que fueran reales), en cuanto hechos imponibles de las respectivas tasas, a efectos de intentar salvar el escollo de inconstitucionalidad con base en tal principio.

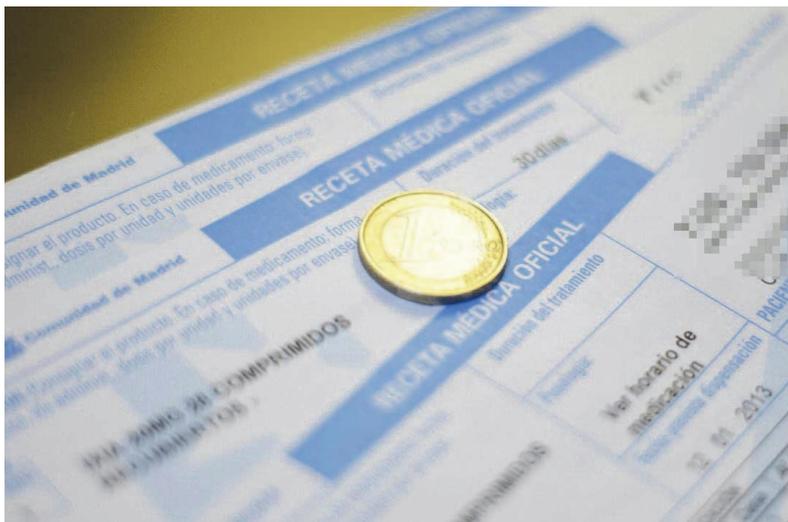
Sin embargo, el Tribunal Constitucional desenmascara con limpieza tal superchería: el verdadero servicio que en realidad se grava no es otro que la prestación farmacéutica; esto es la dispensación de medicamentos

o productos sanitarios. Y la prestación farmacéutica, según la Ley de Calidad y Cohesión del Sistema Nacional de Salud, es una prestación básica (de competencia estatal), es decir, forma parte de la cartera común de servicios del Sistema Nacional de Salud.

Es cierto que, además de esta cartera común, las Comunidades Autónomas podrán también aprobar una cartera complementaria de servicios con prestaciones adicionales para sus residentes, cuya financiación correrá por su cuenta exclusiva. Pero, con independencia de esto último, el respeto a la cartera común, de competencia estatal, es esencial. Y en este sentido, el propio Tribunal Constitucional declara que las Comunidades podrán mejorar ese mínimo estatal, pero en ningún caso empeorarlo.

En el caso que nos ocupa, por el contrario, la prestación de esos supuestos servicios administrativos añadidos no puede servir para legitimar la creación de la tasa, puesto que, en realidad, “no se amplían el ámbito subjetivo ni objetivo de las prestaciones sanitarias, sino que, como se ha constatado, incide directamente sobre una prestación básica, empeorándola desde la perspectiva del ciudadano, beneficiario de la misma”.

De manera que no resulta por tanto compatible con este régimen básico el establecimiento de una tasa como la controvertida, al hacer más gravoso para el ciudadano la adquisición de sus medicamentos con receta en la Comunidad Autónoma.





Nº18 Viernes 27 de junio de 2014



## Euro por receta: perspectiva social

*Pablo Caballero.*  
Área Negociación Colectiva FSS-CCOO

El tema del 'euro por receta' requiere, al menos, de un doble abordaje: uno basado en una aproximación jurídica, que arroje luz a las cuestiones que han llevado al Tribunal Constitucional (TC) a declararlo inconstitucional, y otro basado en una aproximación social, que ayude a entender la respuesta ciudadana. Desarrollaré este segundo análisis desde mi doble faceta: ciudadano madrileño insumiso al pago del euro por receta y, por otro lado, sindicalista.

Para facilitar la comprensión me he permitido la licencia de romper con la estética lingüística y formal que rige este cuaderno de contenido jurídico. Así, voy a intentar responder a aquellas preguntas que, a mi juicio, pueden hacer entender mejor este asunto a una persona que sepa poco o nada del mismo, pidiendo disculpas anticipadas a aquéllas que conozcan en profundidad esta cuestión.

**1) ¿Qué es el euro por receta?** Es una tasa que aprobaron los gobiernos autonómicos de Cataluña y Madrid. En Cataluña entró en vigor el 1 de Junio de 2012 y en Madrid 6 meses más tarde, el 1 de enero de 2013.

**2) ¿En qué consiste?** La medida suponía que las personas que acudían a

comprar medicamentos a las oficinas de farmacia, tenían que abonar un euro por cada receta que adquirieran, amén del precio que debieran desembolsar por cada medicamento (en Cataluña el tope anual era de 61 euros y en Madrid de 72).

**3) ¿Es un copago?** Sí, o como afirmamos muchos, un repago, ya que nuestra atención sanitaria y la prestación farmacéutica se financian con nuestros impuestos.

**4) ¿Los otros productos de las farmacias estaban gravados con esta tasa?** No, el resto de artículos que se podían adquirir en la farmacia no estaban gravados (cremas cosméticas, preservativos, medicamentos dispensados sin receta,...)

**5) ¿Quién presentó el recurso de inconstitucionalidad?** El gobierno de Mariano Rajoy presentó recursos de inconstitucionalidad a ambas medidas, tanto a la de Cataluña como a la de Madrid, lo curioso en esta última es que el gobierno de Madrid también es del PP, entendiéndose que se invadían las competencias del Estado.

**6) ¿Dónde están definidas esas competencias?** El reparto de competencias entre el estado y las comunidades autónomas está establecido en los artículos 148, 149 y 150 de la

Constitución Española (CE).

**7) ¿Alguien más presentó recurso?** El partido socialista presentó un recurso contra la medida de Madrid alegando que el euro por receta no era tanto una cuestión competencial como asistencial, entendiéndose, entre otras cuestiones, que atentaba contra el principio de igualdad en la protección de la salud.

**8) ¿Por qué CCOO no presentó recurso de inconstitucionalidad?** CCOO no presentó recurso porque la ley no se lo permite. La legitimación para interponer el recurso de inconstitucionalidad, es decir, quién puede presentarlo y quién no, está definido en el art. 32 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

**9) Entonces, ¿Quién puede presentarlo?** La verdad es que estamos ante un derecho muy restringido, ya que sólo puede presentarlo el presidente del Gobierno o el Defensor del Pueblo o 50 diputados/as o 50 senadores/as. También podrían, en cuestiones que les afecten, los órganos colegiados Ejecutivos autonómicos y las Asambleas de las CCAA.

**10) ¿Durante cuánto tiempo estuvieron en vigor?** En Cataluña 110 días y en Madrid 29.

**11) ¿Cuánto dinero recaudaron?** En

at

fon

d





Cataluña 46 millones de euros (más de 418 mil euros al día), y en Madrid 4 millones de euros (más de 137 mil euros al día).

**12) ¿Es una medida recaudatoria?** Es evidente que sí, aunque la propia administración, en este caso madrileña, afirmó que la medida era disuasoria, algo aún más grave, ya que esa afirmación o bien se basa en poner en duda la capacidad y calidad de la decisión del emisor de la receta: el personal médico; o bien se sustenta en intentar que las personas que padecen una enfermedad decidan no adquirir la medicación necesaria para curarla.

**13) Y, durante el tiempo que las tasas estuvieron en vigor ¿qué sucedió?** Sucedió 2 cosas:

- a. Una predecible, que la gente pagara su tasa dócilmente.
- b. Otra impredecible para los gobiernos: Se produjo un acto de desobediencia civil organizado.

**14) ¿Qué es eso de la desobediencia civil?** Es cuando una persona, muchas, o todas las de una sociedad, deciden que no quieren cumplir con una norma porque consideran que es inmoral e injusta.

**15) ¿Cómo surgió esa decisión?** En Cataluña 'Dempeus per la salut pública' (De pie por la salud pública) organizó la insumisión al euro por receta, movilizándolo y asesorando a la ciudadanía y a muchas otras organizaciones. En Madrid, las asociaciones y organizaciones que apoyamos esta campaña nos beneficiamos de ese gran trabajo previo, de modo que su difusión fue mucho más sencillo, máxime si tenemos en cuenta

que la medida del euro por receta se acompañó de otras de clara privatización de la sanidad, lo que facilitó que la ciudadanía sintiera esas medidas como una gran agresión.

**16) ¿Qué papel ha tenido CCOO en esta campaña?** CCOO ha sido un más de las muchas organizaciones que ha trabajado para intentar conseguir que esta campaña fuera un éxito.

**17) ¿Se ponían trabas a la negativa a pagar?** Sí. Al igual que había organizaciones que trabajaban para que estas acciones tuvieran éxito, también había otras que trabajaban para que fracasase. Las herramienta fundamental que utilizaban era el amedrentamiento de la población, intentando asustar a las personas que acudían a las farmacias con las intención de no pagar el euro por receta mediante información falsa respecto a supuestas multas, tremendos recargos, cobros a través de la declaración de la renta, listas negras, ...

La otra gran herramienta que se utilizó para boicotear la insumisión era la burocrática, de modo que en muchas oficinas de farmacia no tenían los papeles que debían rellenar las personas insumisas.

**18) ¿Van a devolver el euro que se ha cobrado de manera ilegal?** Pues deberían devolverlo. A mi juicio es evidente que si la administración ha implantado una tasa que se ha declarado ilegal la devolución de lo cobrado debería ser inmediata. A la vista de las declaraciones de algunos de los responsables políticos que la implantaron parece ser que no es

esa su intención. Esa decisión, además de ser injusta, retratará perfectamente a esos personajes políticos.

**19) Una última pregunta, ¿Por qué se decidió que la tasa fuera de 1 euro y no otra cantidad?** Es difícil de saber pero existen 3 hipótesis:

a. Se realizó un análisis riguroso de costes y aplicando una economía de escala se calculó que el flujo de caja necesario para mantener el equilibrio entre recaudar y disuadir estaba próximo a 1, a un euro.

b. Otra se basa en la teoría del no-hayhu. Se dice que estaba el presidente de una comunidad autónoma de copas con los amigos y que uno de ellos, en una alarde de testosterona lanzó un reto: ¿A que no hay huevo a poner una tasa de un euro por receta? Y los hubo.

c. La tercera hipótesis, y no por ello la más alejada de la realidad, es que el cálculo preciso lo realizaron dos economistas de la Consejería de Sanidad de cualquiera de esas dos comunidades autónomas, economistas que ocupaban cargos de confianza (Pepa y Jordi), y que después de horas tomandose botellines y apuntando fórmulas matemáticas en una servilleta, llegaron a una conclusión: si 1 euro es un buen precio para un botellín, ¿por qué no va a serlo para una receta?. ¡Coño!, dijo Pepa, es verdad. Además tiene una ventaja, si funciona bien más adelante se podrían cobrar 2 euros y se recaudaría el doble, o el triple, o ... Sí, dijo Jordi, y además permite establecer una nueva taxonomía, a partir de ahora los pacientes podrán ser de 1, 2 o 3 euros, como en las tiendas. Ja, ja, ja, se oía a una, je, je, je, se oía a otro. - Luis, dijo Pepa, pon otros 2 botellines y unos torreznitos.



Nº18 Viernes 27 de junio de 2014

# GUÍA PARA **NO** PAGAR EL POR RECETA

## ¿POR QUÉ?

Pagar 1€ por receta es una medida injusta. Su deuda... ¡los enfermos no la pagamos!

## PASO 1 ¿QUÉ NECESITO?



DNI y fotocopia

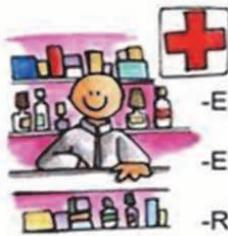


TARJETA SANITARIA



RECETA

## PASO 2 ¿CÓMO SE HACE?



Ve a la farmacia, di al farmacéutico/a...

**“no voy a re-pagar el € por receta”**

- Entrega la RECETA
- Enseñamos el DNI y entregamos una fotocopia
- Rellena el formulario, son 3 copias (2 para el farmacéutico/a 1 para ti)
- Coge tus medicamentos



**¡ESO ES TODO!**

## ¿EL FARMACÉUTICO/A TIENE QUE DARNOS LOS MEDICAMENTOS?

Sí esta **OBLIGADO** a darte tus medicamentos. En ningún caso actuamos contra los farmacéuticos, sino contra su función recaudatoria forzosa. Si no te da tus medicamentos, comete un delito "Denegación de Asistencia". ¡Denúncialo en la comisaría más cercana!

## ¿QUÉ CONSECUENCIAS TIENE?

Pueden ponernos una falta administrativa, un recargo del 20% de la cantidad demandada. Es decir el euro que no pagamos puede acabar convirtiéndose en 1,20 €.

Si somos muchos las personas que **NO** pagamos, no podrán tramitarlas ¡será inviable!  
No podrán recaudar más dinero de las personas enfermas ¡**SÍ SE PUEDE!**

**LA SANIDAD PÚBLICA NO SE VENDE ¡SE DEFIENDE!**

**¡LUCHA!**

**¡DIFUNDE!**





# Recortes en la prestación del Fondo de Garantía Salarial

Fátima Avedillo.  
FSS-CCOO CyL

## INDEMNIZACIONES A ABONAR POR EL FONDO DE GARANTÍA SALARIAL

El Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio de medidas, para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, introduce diversas modificaciones en materias muy diversas que vuelven una vez más a minar los derechos laborales de los trabajadores y trabajadoras:

En materia de Seguridad Social, la cuantía de la prestación contributiva por desempleo se reduce a partir del ciento ochenta y un día del 60% al 50%; se eleva la edad de 52 años a 55 años para que los trabajadores de edad avanzada sean beneficiados del subsidio por desempleo; se endurece el programa de renta activa de inserción para los desempleados con especiales necesidades económicas; se modifica el Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP) en materia vacaciones y permisos; se establecen cuantías reductoras en el cobro de la Incapacidad Temporal por contingencias comunes de los trabajadores públicos; subida del IVA general y el reducido; endurecimiento de las prestaciones de dependencia, etc.

Otra modificación de este decreto que pasa de forma casi inadvertida es la reducción de la prestación del FONDO DE GARANTÍA

### Antes del RDL 20/2012 de 13 de julio

- \* La base de cálculo máxima era el triple del salario mínimo interprofesional.
- \* Se garantizaban 150 días de salario.

### Después del RDL

- \* La base de cálculo se reduce al doble del salario mínimo interprofesional diario.
- \* Se garantizaban 120 días de salario.

SALARIAL, el conocido como FOGASA, otro recorte más en la protección social de los trabajadores y trabajadoras.

vencia o concurso del empresario.

### ¿QUÉ ES EL FOGASA?

Es un organismo que garantiza a los trabajadores el cobro de salarios e indemnizaciones por despido o extinción de la relación laboral cuando el empresario no puede pagarlo por insolvencia.

La definición la encontramos en el Estatuto de los Trabajadores, que dice que el Fondo de Garantía Salarial es un organismo autónomo adscrito al Ministerio de Empleo y Seguridad Social, con personalidad jurídica y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, que abonará a los trabajadores el importe de los salarios pendientes de pago a causa de insol-

### ¿QUÉ SALARIOS Y QUE CUANTÍA VA A PAGAR EL FOGASA TRAS LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS?

Los salarios reconocidos como tal en actos de conciliación o en resolución judicial, los salarios de tramitación en los supuestos en que legalmente procedan, sin que pueda el fondo abonar un importe superior a la cantidad resultante de multiplicar el doble del salario mínimo interprofesional diario (antes de la reforma la referencia era el triple del Salario Mínimo Interprofesional), incluyendo la parte proporcional de las pagas extraordinarias, por el número de días de salario pendiente de pago con un máximo de 120 días (en la legislación anterior el límite máximo pago por el FOGASA de salarios pendientes de pago era de 150 días).



Nº18 Viernes 27 de junio de 2014

### ¿CUÁLES VAN A SER LAS INDEMNIZACIONES MÁXIMAS A PAGAR POR EL FOGASA?

El Fondo de Garantía Salarial abonará las indemnizaciones reconocidas como consecuencia de sentencia, auto, acto de conciliación judicial o resolución administrativa a favor de los trabajadores a causa de despido o extinción de los contratos, conforme a los artículos 50, 51 y 52 del Estatuto de los trabajadores y de extinción de contratos conforme al artículo 64 de la ley 22/2003 de 9 de julio, concurso, así como las indemnizaciones por extinción de contratos temporales o de duración determinada en los casos que legalmente procedan.

En todos los casos, con el límite máximo de una anualidad, sin que el salario diario, base de cálculo, pueda exceder del doble del salario mínimo interprofesional, incluyendo la parte proporcional de las pagas extraordinarias.

El abono se calculará sobre la base de 30 días por año de servicio para los casos de despido o extinción de los contratos por extinción por voluntad del trabajador, establecidos en el artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores.

Lo cierto es que el FOGASA está al borde del colapso con 213.000 expedientes sin resolver en toda España. En 2013, el FOGASA en Castilla y León desembolsó 90 millones de euros y el retraso en la tramitación de los expedientes es de un año, siendo las provincias de Valladolid, Salamanca, Burgos, y León donde los retrasos son más acentuados.

Ante esta situación, el pasado 13

### SALARIOS A ABONAR POR EL FONDO DE GARANTÍA SALARIAL

Antes del RDL 20/2012 de 13 de julio

\* Base de cálculo máxima, triple del salario mínimo interprofesional.

Después del RDL

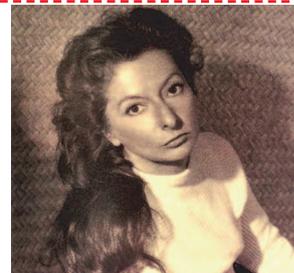
\* Base de cálculo máxima, doble del salario mínimo interprofesional.

de febrero se produjeron en todas las provincias de Castilla y León concentraciones en las unidades administrativas del FOGASA procediéndose a la entrega de una resolución firmada por CCOO y UGT en la que se solicita entre otras cosas el pago de forma apremiante

por parte del Fogasa de los expedientes iniciados.

Esta situación de falta de pago de los salarios e indemnizaciones está colocando a los trabajadores y trabajadoras, que han perdido su empleo, en una situación insostenible.





Nº18 Viernes 27 de junio de 2014



Sección coordinada por  
José Gutiérrez Campoy

Los derechos y obligaciones concernientes a las relaciones laborales se regulan conforme a lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores: por las Disposiciones Legales y Reglamentarias del Estado, por los Convenios Colectivos y por la voluntad de las partes, manifestadas en el contrato de trabajo sin que en ningún caso pueda establecerse en perjuicio del trabajador condiciones menos favorables o contrarias a las disposiciones legales y convenio colectivos.

En este caso el acuerdo firmado por la empresa y los trabajadores mejora sustancialmente lo establecido en el convenio colectivo, si la empresa no lo cumple lo mejor sería que acudierais a un conflicto colectivo, ya que existen divergencias laborales entre los trabajadores y el empresario a consecuencia de la inaplicación del acuerdo firmado entre las partes.

El conflicto colectivo puede ser interpuesto por el órgano de representación de los trabajadores (Comité de Empresa) o por cualquier sindicato repre-

En mi empresa se han pactado por escrito **condiciones laborales** superiores a las del convenio colectivo, sobre jornada anual y vacaciones. La empresa no quiere cumplirlas aunque no atraviesa problemas económicos.

sentativo, para lo cual es necesario el acuerdo expreso de algunos de sus órganos para la iniciación de esta vía de reclamación. Asimismo, para acudir a la jurisdicción laboral, es necesario interponer una demanda de conflicto colectivo, previamente será obligatorio haber acudido al procedimiento de conciliación-mediación.

Corresponde al SERLA, que es el Servicio Regional de Relaciones de Trabajo de Castilla y León, la competencia para conocer los conflictos colectivos que afectan a las empresas y trabajadores cuyas relaciones laborales versen sobre la aplicación o interpretación de una norma estatal, convenio colectivo, cualquiera que sea su eficacia, acuerdo o pactos colectivos, y decisión o práctica de empresa en el caso que se desarrollen en centros de trabajo de Castilla y León. El SERLA es un órgano extrajudicial, autónomo y paritario constituida a partes iguales por las Organizaciones Sindicales y Empresariales más representativas de Castilla y León, destinada a dirimir, mediante la conciliación, mediación y el arbitraje, las diferencias surgidas en las controversias laborales, colectivas o plurales, buscando una solución a las mismas de forma ágil, sen-

cilla y eficaz. Este procedimiento se rige por los principios de gratuidad, igualdad procesal, celeridad, inmediatez, audiencia y contradicción.

El procedimiento de Conciliación-Mediación se iniciará por parte del SERLA a petición de cualquiera de las partes, en este caso los representantes de los trabajadores mediante la presentación de la correspondiente solicitud.

El arbitraje terminará con un Laudo Arbitral, que resolverá las cuestiones fijadas, notificándose a las partes. Este laudo arbitral tiene la misma eficacia que lo pactado en Convenio Colectivo y es de obligado cumplimiento para las partes.

El laudo emitido podrá ser impugnado ante la Jurisdicción Social cuando:

- Se haya violado notoriamente los principios que han de animar el procedimiento arbitral.
- La resolución arbitral exceda de su competencia resolviendo cuestiones ajenas al compromiso arbitral.
- Se rebase el plazo establecido para dictar resolución o esta contradiga normas constitucionales o legales.

el lector pregunta

Los interesados pueden enviar sus consultas jurídicas a la siguiente dirección:  
**'el-lectorpregunta@sanidad.ccoo.es'**.  
La redacción se reserva el derecho de publicar las consultas que considere de mayor interés general y de modificar parte del contenido de las mismas.

La Dirección



Nº18 Viernes 27 de junio de 2014

## Embarazada y trabajadora, ¿discriminación?

*Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Primera) nº 66/2014, de 5 de mayo de 2014*

José Manuel Rodríguez Vázquez.  
Asesoría Jurídica FSS-CCOO

La sentencia vino a estimar el recurso de amparo interpuesto por una funcionaria de la Comunidad de Madrid, del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa al servicio de la Administración de Justicia, contra la previa sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que le quitaba la razón al haber anulado a su vez la inicial sentencia estimatoria del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 33 de Madrid, que había estimado en primera instancia la pretensión de la actora.

La demandante de amparo, tras superar el correspondiente proceso selectivo, había accedido a la condición de funcionaria en prácticas, si bien no pudo incorporarse en ese momento al posterior y preceptivo curso teórico-práctico previo a la toma de posesión por encontrarse embarazada y tener el parto previsto para esas mismas fechas. Fue por ello que solicitó realizar el curso en una edición posterior de éste, junto con los aprobados en la siguiente convocatoria, y así acabó haciéndolo.

La Comunidad de Madrid, por su parte, le otorgó como fecha de inicio de su relación funcional la de finalización del curso efectivamente realizado y consiguiente toma de posesión y adquisición de la cualidad de funcionaria de carrera por parte de la interesada, y no la que hubiera tenido de haber podido tomar

parte en el curso anterior como el resto de compañeros de su promoción. La diferencia: un año y medio más tarde, con el consiguiente perjuicio en cuanto al cómputo de su antigüedad, tanto a efectos económicos como administrativos en general.

Ante ello, la interesada decidió no conformarse y reclamó, primero por vía administrativa y después por vía judicial, su derecho al reconocimiento con carácter retroactivo de todos los derechos económicos, de antigüedad y de cualquier otra índole desde la fecha en que tomaron posesión los aspirantes seleccionados en el mismo proceso selectivo en el que ella tomó parte; o, dicho de otra manera: su derecho a no sufrir un agravio con respecto a sus compañeros de promoción por el mero hecho de haber estado embarazada y haber sido madre.

Y, tras la previsible negativa de la Administración y los posteriores vaivenes de los jueces, acabó por verse obligada a acudir al Tribunal Constitucional en demanda de amparo, por vulneración del derecho fundamental a no sufrir discriminación por razón de sexo, contenido en el artículo 14 de la Constitución Española.

La instancia administrativa competente (en este caso, la Comunidad de Madrid) justificó su decisión de no atribuir a la interesada mayor antigüedad que la de la fecha de su efectiva toma de posesión, en el criterio de equiparación analógica entre la baja por maternidad y los su-

puestos de fuerza mayor, siendo así que respecto de estos últimos, el Real Decreto 1451/2005 (el cual aprueba el Reglamento de ingreso, provisión de puestos de trabajo y promoción profesional del personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia), a diferencia de lo que ocurre con la maternidad, sí que prevé cómo ha de procederse: cesación como funcionario en prácticas en el momento de concurrir la fuerza mayor, y nuevo nombramiento como tal y consiguiente participación en el siguiente curso, conservando la puntuación obtenida en el proceso selectivo previo.

De ahí, la Administración hace derivar la conclusión de que, en un caso de maternidad, no puede otorgarse mayor antigüedad que la correspondiente a la fecha de la efectiva toma de posesión como funcionario de carrera.

El quid de la cuestión, por tanto, consiste en discernir si la aplicación por analogía de las consecuencias reglamentariamente previstas para los supuestos de fuerza mayor a un supuesto de embarazo y maternidad vulnera o no el principio de igualdad y no discriminación por razón de sexo plasmado en el artículo 14 de la Constitución. Es decir, si cabe tal analogía para los casos de maternidad, como si estos fuesen un supuesto más de fuerza mayor, o si, por el contrario, aquellos están dotados de alguna peculiaridad que excluye la posibilidad de tal aplicación analógica so pena de conculcar la Constitución.



La conclusión a la que al respecto llega el Tribunal Constitucional es clara y no deja lugar a dudas: tal aplicación analógica a los supuestos de maternidad de la regulación establecida para los casos de fuerza mayor (analogía a la que a priori podría acudir, por el hecho de no existir previsión textual en la norma para esos supuestos de maternidad), además de resultar desfavorable e injusta para la interesada, es inconstitucional, por discriminatoria.

Tras constatar la obviedad de que el embarazo -con la consiguiente maternidad- tiene con el sexo de la persona una relación de conexión directa e inequívoca y, en consecuencia, entra plenamente en el supuesto del artículo 14 de la Constitución en aquellos casos en los que el mismo constituya el fundamento de cualquier tratamiento peyorativo o agravante, la Sala del Tribunal Constitucional recuerda su doctrina consolidada en el sentido de que 'la protección de la condición biológica y de la salud de la mujer trabajadora ha de ser compatible con la conservación de sus derechos profesionales; de suerte que la minusvaloración o el perjuicio causado por el embarazo o la sucesiva maternidad constituyen un supuesto de discriminación directa por razón de sexo'.

A partir de ahí, la lesión del derecho fundamental a la no discriminación por razón de sexo, en un caso como el que nos ocupa, es consecuencia inevitable de la interpretación analógica aplicada por la Administración. Esto es así en la medida en que no existen dudas de que la maternidad de la interesada fue el fundamento del perjuicio laboral causado, concretado en el no reconocimiento de sus derechos económicos y administrativos con carácter retroactivo, desde la fecha en que sus compañeros de promoción tomaron posesión de sus plazas.

Por ende, la aplicación al presente caso de la normativa contenida en el Reglamento de ingreso, provisión de puestos de trabajo y promoción profesional del personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia, ha de tener siempre como criterio inspirador el límite constitucional contenido en el artículo 14 de la Carta Magna, sin que quepa considerar dicho Reglamento como norma aislada y descontextualizada. O dicho de otra manera, sin que pueda darse el tratamiento de mera legalidad ordinaria (como hizo el TSJ de Madrid al anular la inicial sentencia estimatoria) a algo que constituye esencialmente una cuestión de legalidad constitucional.

De modo que cuando se invoque una diferencia de trato basada en las circunstancias que el art. 14 CE considera discriminatorias, no puede limitarse a valorar si la diferencia de trato enunciada tiene, en abstracto, una justificación objetiva y razonable (...), sino que

debe entrar a analizar, en concreto, si lo que aparece como una diferenciación formalmente razonable no encubre o permite encubrir una discriminación contraria al 14 CE.

Pero es que además, y por último, el Tribunal lanza una idea a nuestro juicio fundamental, extraída del argumentario del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en un caso muy reciente, y que sirve de corolario a todo lo expuesto en sus Fundamentos jurídicos, más allá del caso concreto que se juzga. Se trata de que, una vez realizado tal análisis sobre la existencia o no de discriminación inconstitucional, "corresponde inicialmente a la Administración ofrecer medidas alternativas razonables a la situación específica de la trabajadora derivada de la maternidad, que neutralicen una posible vulneración del principio de no discriminación del art. 14 CE". Ofrecimiento que, en el caso juzgado por la sentencia que glosamos, no ha aflorado por ninguna parte. Es lo que tenemos.



*Jurídi* **CO**  
cuadernos sanitarios



[www.sanidad.ccoo.es](http://www.sanidad.ccoo.es)